

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Ejecutante: NARLY ROSA TORRES GUERRA madre de la menor NICOLLE ALEXANDRA MESA TORRES

Ejecutado: ELKIN GEOVANNY MESA MARTÍNEZ
Rad. No.20001.31.10.001.2019-00226-00

Valledupar, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el título ejecutivo llena los requisitos del artículo 422 del C. G del P., se libraré el correspondiente mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado y se decreta la medida cautelar solicitada.

Por lo diserto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor ELKIN GEOVANNY MESA MARTÍNEZ, identificado con la CC. No. 1.065.592.255 a favor de la menor NICOLLE ALEXANDRA MESA TORRES, quien está representada por su madre, señora NARLY ROSA TORRES GUERRA, por la suma de (\$3.340.000.00) más los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: ORDÉNESE al ejecutado, pague a la demandante la suma anterior más los intereses correspondientes, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al EJECUTADO, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. ADVIÉRTASE a al ejecutado que podrá presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden de pago.

CUARTO: OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que impida la salida del país al ejecutado ELKIN GEOVANNY MESA MARTÍNEZ, identificado con la CC. No. 77.106.478, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de lo que reciba el demandado ELKIN GEOVANNY MESA MARTÍNEZ, identificado con la CC. No. 1.065.592.255, como empleado de la UNIÓN DE DROGUISTAS S.A. "UNIDROGAS" ubicada en la calle 56 # 22-12 Barrio Ricaurte de Barranquilla. Limitese dicha medida hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), equivalentes al doble del crédito que se cobra, más los intereses, costas prudencialmente calculadas y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 599 del C. G. P. Ofíciense lo pertinente haciendo las advertencias en caso de incumplimiento de la anterior orden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC
Oficio No 1250-1251-1252

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario